



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00066-2013-PA/TC

LIMA

NAZARIO CONDORI HUMPIRI

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de mayo del 2015

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nazario Condori Humpiri contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 62, de fecha 21 de agosto de 2012, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y

#### ATENDIENDO A QUE

1. La parte demandante interpone demanda de amparo contra la Administradora de Fondo de Pensiones – AFP Horizonte, la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones (SBS) y la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se ordene su desafiliación del Sistema Privado de Pensiones (SPP) y se le otorgue una pensión de jubilación dentro del Sistema Nacional de Pensiones (SNP), en reconocimiento de la totalidad de sus aportaciones.
2. El Octavo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 26 de enero de 2012, declaró improcedente la demanda por estimar que la pretensión demandada requiere de un proceso que cuente con una estación probatoria.
3. La Sala revisora confirmó la apelada por similar fundamento.
4. La Ley 28991, Ley de libre desafiliación informada, pensiones mínima y complementaria, y régimen especial de jubilación anticipada, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 27 de marzo de 2007, fue dictada por el Congreso de la República, atendiendo, casi en su totalidad, a los precedentes vinculantes que en materia de desafiliación del Sistema Privado de Pensiones este Tribunal estableció en la STC 1776-2004-AA/TC.
5. Mediante Resoluciones S.B.S. 4879-2009, 11752-2010 y 5462- 2011 (f. 3, 7 y 11 respectivamente), se denegó al demandante la desafiliación del SPP, por considerar que no cuenta con los años de aportes exigibles por artículo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 063-2007-EF, para desafiliarse del SPP. En efecto, en el Reporte de Situación en el Sistema Nacional de Pensiones Resit – SNP (f. 16), se advierte que el actor únicamente ha acreditado 6 años y 2 meses de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00066-2013-PA/TC

LIMA

NAZARIO CONDORI HUMPIRI

6. A efectos de acreditar un mayor número de aportaciones, el recurrente ha presentado el certificado de trabajo (f. 13) en el que se indica que laboró en el Hostal Don Miguel desde julio de 1979 hasta enero de 2004. De otro lado en la liquidación de beneficios sociales de la referida empresa (f. 19), se señala que ingresó a laborar el 28 de julio de 1979 y cesó el 28 de febrero de 2004.
7. Tal como se advierte del considerando precedente, existe contradicción entre los documentos mencionados, pues mientras que en el certificado de trabajo se indica que el actor cesó en enero de 2004, en la liquidación de beneficios sociales se señala que cesó el 28 de febrero de 2004.
8. Que, en consecuencia, corresponde que esta controversia sea dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; por lo que queda expedita la vía para que el recurrente acuda al proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**BLUME FORTINI**  
**LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**

.....  
**OSCAR DÍAZ MUÑOZ**  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL